

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00087-00
DEMANDANTE:	JOSE ARVEY SARRIA NARVAEZ Y OTROS
CAUSANTE:	PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES y MARIANA NARVÁZ QUIÑONEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**CLAUDIA MARINA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO - CAUCA**  
**Código 197084089002**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 239**

Llega a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PABLO MOISES SARRIA QUIÑÓNEZ y MARIANA NARVÁEZ QUIÑÓNEZ, formulada a través de apoderado judicial por los señores JOSE ARVEY SARRIA NARVAEZ, JAVIER SARRIA NARVÁEZ, MARIO GERMAN SARRIA NARVÁEZ y MARLENY SARRIA NARVÁEZ para resolver sobre su admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Deberá aportar el registro civil de matrimonio de los causantes, ya que, matrimonio fue celebrado el 10 de octubre de 1948; por lo tanto, de conformidad con la ley 92 de 1938 y el Decreto 1260 de 1970, la prueba del estado civil es el registro civil de matrimonio y no la partida eclesiástica.
- Del certificado de tradición se extracta la dirección del inmueble en la calle 15 No 16-33/38, pero en el certificado catastral y en la demanda figura calle 14 A 16-33-43, por lo que se deberá aclarar este aspecto y si hubo actualización de

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00087-00
DEMANDANTE:	JOSE ARVEY SARRIA NARVAEZ Y OTROS
CAUSANTE:	PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES y MARIANA NARVÁZ QUIÑONEZ

dirección así debe informarse y probarse.

- De la revisión del certificado de tradición, se observa en las anotaciones No. 10 y 11, que figuran registros de embargos por sucesión; en la anotación No. 10, figura la sucesión del señor Pablo Moisés Sarria del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Timbío, radicado 2018-00064-00, siendo demandantes las mismas personas que ahora están demandado y en la anotación No. 11 también del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Timbío, radicado 2019-00025-00, con los mismos demandantes a excepción de Jose Arvey Sarria y el causante es Leonardo Sarria Quiñones; en virtud de lo anterior, deberá hacer claridad al respecto.

- Se deberá corregir el hecho tercero de la demanda, en el que se manifiesta que los poderdantes nacieron antes de la expedición de la Ley 1260 de 1970, por lo que se debe tener como pruebas las partidas de bautismo, apreciación que resulta errada, pues de conformidad con la Ley 92 de 1938 y el Decreto 1260 de 1970, el registro civil de nacimiento es la prueba para demostrar el parentesco entre los demandantes y los causantes, si los primeros nacieron con posterioridad a la ley 92 de 1938.

- Deberá hacer claridad respecto a los hechos 6 y 8 de la demanda, pues según la Escritura Pública No. 1416 de 1954 y el certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 120-69743, el causante Pablo Moisés Sarria solo adquirió unos derechos de cuota y son esos los que forman parte de la masa herencial como lo relaciona en los bienes sociales, así que no tendrían ninguna injerencia en este trámite los copropietarios a los que hace mención en los referidos hechos.

- Deberá aportar las Escrituras Públicas No. 1046 del 22 de octubre de 1927 otorgada en la Notaria 2 de Popayán, Cauca y 1416 del 2 de noviembre de 1954 otorgada por la Notaria 1 de Popayán, Cauca, de forma completa, ordenada y legibles.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por **JOSE ARVEY SARRIA NARVAEZ, JAVIER SARRIA NARVÁEZ, MARIO GERMAN SARRIA NARVÁEZ y MARLENY SARRIA NARVÁEZ,** de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00087-00
DEMANDANTE:	JOSE ARVEY SARRIA NARVAEZ Y OTROS
CAUSANTE:	PABLO MOISES SARRIA QUIÑONES y MARIANA NARVÁZ QUIÑONEZ

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el termino de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.650 y portador de la tarjeta profesional No. 234.736 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO**  
**- CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 063 del 22 de julio de 2022

Claudia Marina Perafán Martínez  
SECRETARIA